



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: Pasa a despacho del señor la presente demanda la cual fue subsanada oportunamente el 03 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Armenia Q., 12 de octubre de 2023.

Sonia Edit Mejía Bravo

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: MARIA JULIETH QUINTERO CHAVARRO
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00472-00

A través de su apoderado judicial y en término oportuno, el demandante **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, allega escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, al revisar su contenido, se logra evidenciar que no se corrigen los yerros señalados en el auto inadmisorio, específicamente en los siguientes aspectos:

1. En el "pagaré", documento base de la ejecución, aparece incorporada la firma de la señora MARIA JULIETH QUINTERO CHAVARRO, con la indicación de que fue firmado digitalmente; sin embargo, una vez verificado el código QR, este se remite a una página de DECEVAL, donde aparece el documento escaneado, por lo que no se puede determinar la validez de la firma digital, situación que deberá ser aclarada de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso.

Pese a que el escrito de subsanación, el extremo demandante manifiesta que el pagaré aportado se encuentra debidamente firmado electrónicamente, situación fundamentada en el certificado emitido por DECEVAL, lo cierto es, que el Despacho no vislumbra dicha firma en el título valor, ni lo puede corroborar a través de los medios aportados por la parte, donde se evidencia de manera categórica que esta hubiese sido incorporada digitalmente.

De tal suerte que, al no contar el título valor con la firma de quien lo crea, no reunirá los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, que reza:

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:



- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea. (...)

Por lo anterior estaríamos ante un documento que no prestaría merito ejecutivo, al carecer de uno de los requisitos formales para su validez.

En ese sentido no se subsana la observación planteada por el despacho en el auto del 25 de septiembre de 2023.

Finalmente, debe predicarse, que en relación con las demás falencias advertidas en el auto de inadmisión, el Despacho encuentra que las mismas fueron subsanadas; sin embargo, se rechazará la presente demanda, ya que no se subsanaron en su totalidad las irregularidades advertidas en el proveído en mención.

En virtud de lo expuesto el **Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia, Quindío,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para adelantar iniciar proceso **EJECUTIVO** promovida por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **MARIA JULIETH QUINTERO CHAVARRO**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como la demanda y anexos fueron radicados de manera digital, no es necesario efectuar la devolución al demandante, en virtud a que los documentos originales los tiene en su poder.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente demanda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

13 DE OCTUBRE DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42f498a0988ad1d07d18c46f3e1a5df902a5ded2c46ee9166f177ae114cad6f**

Documento generado en 12/10/2023 07:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>